



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**



**RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 1377-11-2018-SGTV-MPT**

Talara, 08 de noviembre del 2018.-----

VISTO, el Expediente de Proceso 00017395 d/f 19-10-18, presentado por el Sr. JOSE ADALBERTO CAMPAÑA CRUZ, identificado con DNI 43097953, con domicilio en el A.H. Nueva Talara F-01, quien solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006675 d/f 14-10-18, por haber cometido la Infracción M.2 y;

**CONSIDERANDO:**

- Que, con Informe 400-11-2018-AT-TSGTyV-MPT d/f 10-09-18, el Área Técnica de la Subgerencia de Tránsito, indica lo siguiente:

-Que, el escrito presentado por el Administrado JOSE ADALBERTO CAMPAÑA CRUZ, debe ser tramitado como descargo, conforme lo establece el Literal 2.1), del Numeral 2), del Artículo 336° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.

-Que, analizados los documentos que obran en el expedientillo presentado por el recurrente, así como los documentales que obran en los archivos de ésta Subgerencia de Tránsito y Vialidad alcanzados por la PNP, entre los que tenemos:

- 01 Copia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006675 con fecha 14-10-2018;
- INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETILICO 0035-0002141 en el cual se señala como fecha de expedición del mismo, Lima 15-10-2018; (presentados por el administrado)
- Oficio N° 241-2018-IMR.PIU.TUM/RP.PIU/DIVOPOL-SU/CPNP-TA que señala que los hechos ocurrieron con fecha 14-10-18, a horas 17.30 aproximadamente. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado y los que obran en nuestros archivos, se comprueba de manera indubitable que existe contradicción entre la fecha del análisis de sangre que señala como fecha del examen el 15-10-2018 y la fecha que se señala en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006675 que se consigna el día 14-10-2018, con lo que se evidencia que la misma fue impuesta en clara infracción a lo establecido en el Art. 326° del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC. Por lo que siendo esto así, las papeletas de infracción recurridas, tal como se ha expuesto, adolecen de vicios que invalidan y acarrear su nulidad.

-Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006675 impuesta se nota claramente que se han omitido llenar diversos campos, entre los que tenemos: DATOS DEL TESTIGO no se ha llenado ningún dato; en el rubro de OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR no se ha llenado o consignado nada; asimismo en el rubro de MEDIDA PREVENTIVA APLICADA no se ha marcado o señalado ninguna de las cuatro (4) opciones, es decir no se ha cumplido con dichas observancias más aun cuando se trata de infracción detectada mediante acción de control en la vía pública.

-Que, formula la Nulidad de la Papeleta de Infracción, amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se le ha impuesto, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión o inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

-Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.- en su Artículo 10° Causales de nulidad, dice a la letra: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes Numeral 2): El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°"

-Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 327°, se establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la Papeleta: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública para la imposición de la Papeleta por infracciones detectadas en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:
  - Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
  - Solicitar al conductor la documentación referida al artículo 91° del presente Reglamento.
  - Indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas.
  - Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento en la Papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
  - Solicitar la firma del conductor.
  - Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la Papeleta, concluida la intervención.





**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**



- g) Dejar constancia del hecho en la Papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá válidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.
- Que, el Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, en su Artículo 326°: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, dice a la letra:
1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben contener como mínimo los siguientes campos:
    - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
    - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
    - 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
    - 1.4. Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado.
    - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, o en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo.
    - 1.6. Conducta infractora detectada.
    - 1.7. Tipo y Modalidad del Servicio de Transporte.
    - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
    - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la PNP asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
    - 1.10. Firma del conductor.
    - 1.11. Observaciones:
      - a) Del efectivo de la Policía Nacional el Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
      - b) Del conductor.
    - 1.12. Información complementaria:
      - a) Lugares de pago.
      - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
      - c) Otros datos que fueran ilustrativos.
    - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
    - 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción
  2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, la papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
    - 2.1. Los campos citados en los Numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. (El subrayado es nuestro).
    - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2. Del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22 de julio 2009, en su Numeral 4.3, dice a la letra en ambos casos, al imponer la Papeleta de Infracción al Tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener, en la misma papeleta, asimismo, deberá consignar en el rubro de observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.
- Que, en el Artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, indica a la letra: "...de producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, sin costo alguno de internamiento y remolque.
- Que, resulta pertinente establecer que la Directiva N° 006-2009-MTC/15, Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas en el Literal 4.1.4) del Numeral 4.1) del Punto 4° señala que: en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo, asimismo, el literal 4.1.10 del mismo punto señala: el efectivo policial debe consignar en el campo de observaciones, las medidas preventivas que aplica y que en este caso se han obviado.
- Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial que interpuso la PIT recurrida, no ha cumplido con dichos dispositivos legales que son de cumplimiento obligatorio, por ello, de conformidad con lo establecido en el Inciso 1), del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que literalmente señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- Que, es importante señalar que si bien es cierto se ha detectado la infracción lo que dio lugar a que la PNP le imponga la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006675, ésta debe estar enmarcada dentro de los cauces normales de la legalidad y el debido procedimiento, evitándose con su interposición y aplicación el ejercicio abusivo del derecho; el mismo que se ha definido en el Artículo II del Código Civil: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso", por lo que en tal sentido antes de aplicarse una sanción administrativa esta no debe evitar aplicarse sin considerar los fundamentos jurídicos que la sustenten, más aun cuando es de advertirse que de los cuestionamientos efectuados por el



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

administrado se denota una presunta violación a las reglas jurídicas previstas en el Código de Transito y la Ley N.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

-Que, de acuerdo a los Numerales 1) y 2) del Artículo 230º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272, referido a: La potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

-Que, el Área Técnica sugiere que se declare procedente lo solicitado en el Expediente de Proceso N.º 00017395, se declare Fundado el descargo presentado por JOSE ADALBERTO CAMPAÑA CRUZ y por ende se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 006675, por haber sido impuesta en forma contraria a lo establecido en el Artículo 326º del T.U.O. del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 06-2009-MTC, modificado por el D.S. 003-2014-MTC y del numeral 4.3) del artículo 4º del procedimiento de detención de infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado por el Decreto Supremo 028-2009-MTC.

-Que, se disponga el levantamiento de la respectiva medida preventiva, en aplicación al Tercer párrafo del Artículo 301º - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 025-2014-MTC, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento.

-Que, se oficie a la Policía Nacional, para que de acuerdo a sus atribuciones, cumpla con el debido proceso en el levantamiento de infracciones al Código de Transito, aplicando las medidas preventivas de ser el caso. Decreto Supremo N.º 028-2009-MTC, Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y decreto Supremo N.º 003-2014-MTC.

-Que, se Anexa Papeleta de Infracción al Tránsito original 006675 d/f 14-10-18.

Estando a los Considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y al Texto Único de Procedimientos Administrativos T.U.P.A.;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR PROCEDENTE,** lo solicitado en el Expediente de Proceso N.º 00017395 d/f 19-10-18

**SEGUNDO:** **DECLARAR FUNDADO** el descargo presentado por JOSE ADALBERTO CAMPAÑACRUZ

**TERCERO:** **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Papeleta de Infracción 006675, por haber sido impuesta en forma contraria a lo establecido en el Artículo 326º del T.U.O. del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 06-2009-MTC, modificado por el D.S. 003-2014-MTC y del numeral 4.3) del artículo 4º del procedimiento de detención de infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado por el Decreto Supremo 028-2009-MTC.

**CUARTO:** **DISPONER,** el levantamiento de la respectiva medida preventiva, en aplicación al Tercer párrafo del Artículo 301º - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 025-2014-MTC, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento.

**QUINTO:** **OFICIAR,** a la Policía Nacional, para que de acuerdo a sus atribuciones, cumpla con el debido proceso en el levantamiento de infracciones al Código de Transito, aplicando las medidas preventivas de ser el caso. Decreto Supremo N.º 028-2009-MTC, Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y decreto Supremo N.º 003-2014-MTC.

**SEXTO:** **DISPONER,** que la Subgerencia de Tránsito y Vialidad a través del Área indicada ingrese la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 006675 d/f 14-10-18, en el Sistema Nacional de Sanciones.

**SETIMO:** **ENCARGAR,** el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración OCTA

**OCTAVO:** **ENCARGAR,** a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

**NOVENO:** **NOTIFICAR,** al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA.....**

c.c. Interesado  
GSP  
OAT  
UTIC  
Archivo(02)  
WCS/emma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Abog. Emelio W. Coronado Saavedra  
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD